

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑOS RUIZ
RADICACION: 196984003002-2009-00509-00 (Pl. 4491)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los descuentos de los salarios devengados por la parte demandada, ésta se ha cancelado en su totalidad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

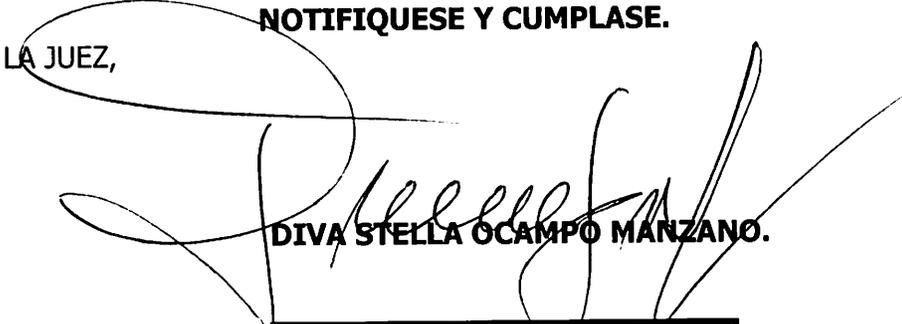
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por **\$4.619.396,44** para completar el valor total del crédito aprobado y las costas, fraccionando algún Depósito Judicial si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 127.

FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra LIS LORENA PABON HERRERA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00041-00, (PI. 8859), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de Febrero de 2020. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, en contra de LIS LORENA PABON HERRERA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$50.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°127

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 20-00234-00 (P.I. 9052)
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADO: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Vuelve a Despacho proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con solicitud allegada vía electrónica por parte de la apoderada judicial de la parte demandada Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, referida a mandamiento de pago del 16 de octubre de 2020.

La solicitud de apoderada judicial refiere: *“Sustento el recurso interpuesto en el hecho notorio y contundente consistente en que dicha orden compulsiva se ha librado por su despacho en contra de CLAUDIA FERNANDA PALACIOS, nombre indicativo de una persona de sexo femenino, completamente distinto a mi prohijado, quien responde al nombre de **CAMILO MUÑOZ SANCHEZ**, individuo de sexo masculino, quien jamás se ha identificado como la persona de género femenino a que alude su despacho”.*

ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES

El 16 de octubre de 2020 se libro Mandamiento Ejecutivo N°108 en relación a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINICA CUANTIA CON M.P., incoada por BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, contra CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, habiendo presentado como título valor una(1) letra de cambio signada por CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) a favor de la demandante BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ.

Al verificar el auto de mandamiento, la parte resolutive indica en numeral **“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra CLAUDIA FERNANDA PALACIOS, a favor de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, por los siguientes conceptos:...”**, asistiéndole razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto a la identidad de la persona a la cual se obliga en el auto aludido; sin embargo el mandamiento de pago no puede revocarse, pues como es claro en la parte considerativa, la valoración del título valor conlleva a la clara identificación de una obligación clara, expresa y exigible referida al pago de una suma liquida en dinero a la cual se obligó el demandado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, siendo el yerro contenido en la parte resolutive atribuible al despacho y no a la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho repondrá para corregir el mandamiento de pago N°108 en su parte resolutive, siendo el obligado el demandado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, y no CLAUDIA FERNANDA PALACIOS.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao, ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer para corregir el numeral PRIMERO del mandamiento ejecutivo N°108 del 16 de Octubre de 2020, quedando así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 20-00234-00 (P.I. 9052)
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADO: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, a favor de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$12.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.-Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 02 de Noviembre de 2017 hasta el 01 de Noviembre de 2018. 3.-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1 desde el 02 de Noviembre de 2018 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Continúese con el tramite procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°127
FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

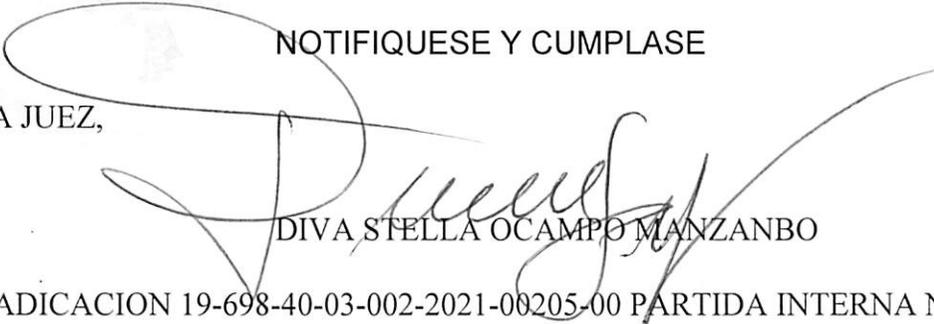
DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-33762 de propiedad de la demandada MARIA EDILMA MEDINA VARGAS C. C. N°. 25.583.821, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANBO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00205-00 PARTIDA INTERNA N°. 9443 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 127

FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: SIBER SMIT MINA GONZALEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00206-00 (PI. 9444).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada de la parte demandante dentro del término otorgado allega subsanación, anexando plan de pagos y estado de la obligación del demandado, documentos que evidencian pretensiones no concordantes en cuando saldo insoluto e intereses, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra el demandado SIBER SMIT MINA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°127

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante GUILLERMO SOUSA ROA promovida por JESUS Y MARINA SOUSA ROA, mediante Apoderado Judicial CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS, con el fin de resolver lo pertinente, por lo tanto el Juzgado,

CONSIDERA:

Este Despacho que revisada la anterior SUCESION INTESTADA, incoada por los señores JESUS y MARINA SOUSA ROA, por intermedio de apoderado judicial, se debe INADMITIR de conformidad con los Arts. 82 Numeral 11, 85 en concordancia con el Art. 489 del C. G. P., porque hay que tener en cuenta que la parte actora debe manifestar bajo la gravedad del juramento si los padres del fallecido existen o si sobreviven por cuanto el orden hereditario primero están los padres, aportando lugar de Residencia para ser citados y se pronuncien si se hacen parte en dicha Sucesión o la Repudian, allegando Registros Civiles o en su defecto Certificados de Defunción.

Como quiera que no se ha establecido con certeza si los padres del fallecido viven, se ordenará INADMITIR la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley para que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en los Arts. 82 numeral 11 y 85 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante GUILLERMO SOUSA ROA, formulada por JESUS y MARINA SOUSA ROA, mediante apoderado judicial, por no reunir los requisitos de Ley.

2º.- Conceder a la parte Demandante un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS, en los términos y efectos del poder conferido por los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00233-00 PARTIDA INTERNA N°. 9471 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 127

DE HOY: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ACEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00134-00 (PI. 9472).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA reseñada en el epígrafe, incoada por ANA YUDY ORTEGA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ADELFA PINO ACEVEDO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ANA YUDY ORTEGA, a favor de la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR. 2.- Contrato de promesa compraventa de inmueble signado por las partes. 3.- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N°132-56751. 4.- Copia de escritura de hipoteca N°1.133 del 14 de Julio de 2017, de la Notaria Única de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ANA YUDY ORTEGA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ADELFA PINO ACEVEDO, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE.

El procedimiento a seguir de conformidad con el Art. 374 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA es el del Art. 368 y s. s. de la misma norma.

El artículo 590 del C.G.P., señala las medidas procedentes en procesos declarativos, así como la autonomía del Juez en la valoración de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, por lo que se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°132-56751, habiéndose allegado póliza que garantiza caución del 10% del valor de las pretensiones.

El memorial poder signado por ANA YUDY ORTEGA, a favor de la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto este despacho les reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA, incoada por ANA YUDY ORTEGA, contra ADELFA PINO ACEVEDO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído, haciéndosele saber que tiene veinte (20) días a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor (Art. 369 del C. G. P.).

TERCERO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-56751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad,

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ACEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00134-00 (PI. 9472).

habiéndose allegado por la parte actora póliza que garantiza caución. Art. 590 C. G. P.

CUARTO. Téngase como apoderado judicial a la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR, a quien se le reconoce personería para actuar en éste proceso, en la forma y términos del poder conferido. (Art. 75 C. G. P.).

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE,

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°127

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**